



Ayuntamiento de Zaragoza

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01502973 / O00015520

ASUNTO: Sugerencia relativa a exención de pago del título de transporte o bonificación para acompañantes de personas con discapacidad.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El pasado de 4 de abril de 2023 tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

SEGUNDO.- En el mismo se aludía a lo siguiente:

“Quisiera presentar una queja referida al servicio especial ofrecido por Avanza para el traslado de personas con discapacidad. Al ser una usuaria totalmente dependiente, las bases del servicio obligan a estar acompañada en todo momento de un acompañante durante el traslado (cosa que me parece del todo lógico), lo que ya no me parece justo es que dicho acompañante tenga que abonar el billete cuando el acompañamiento es por necesidad.

En otros servicios como es el caso de las piscinas municipales esto no ocurre. Quisiera conocer el motivo de dicha discriminación, cuando además no existe ningún tipo de descuento o de abono para este colectivo (en el caso al que hago mención discapacitada intelectual y física)”.

TERCERO.- Habiendo examinado el citado escrito se acordó admitirlo a supervisión y dirigirnos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

CUARTO.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:



“Desde esta Sección se expone que en la actualidad no está contemplada la exención de pago del título de transporte para este caso ni ningún tipo de bonificación adicional a las ya existentes.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En la presente reclamación, es objeto de estudio la exención o bonificación en el pago del título de transporte a los acompañantes de personas con discapacidad, cuando el acompañamiento sea por necesidad.

SEGUNDA.- La Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, en materia de competencias establece en su artículo 42 lo siguiente:

“Competencia de los municipios:

1. *Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.*

2. *Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes: (...)*

m) El transporte público de viajeros. (...)

3. *Los municipios ejercen sus competencias en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad. En la programación y ejecución de su actividad se coordinarán con la Diputación General de Aragón y las demás Administraciones Públicas”.*

Por su parte, el artículo 44 de esta misma Ley establece como servicios municipales obligatorios a gestionar por los municipios con población superior a 50.000 habitantes, entre otros, el transporte colectivo urbano de viajeros. Dicho lo cual, continuando con el análisis de la Ley 7/1999, el Título VII de la misma, bajo la rúbrica *“Actividades, obras, servicios y contratación”*, dedica el segundo de sus capítulos a los servicios públicos locales. Así, dispone que:

“Artículo 199. Servicios públicos locales.

1. *Son servicios públicos locales cuantos se prestan para satisfacer los intereses y necesidades de la comunidad vecinal en los asuntos de competencia de las entidades locales.*



2. *Las entidades locales tendrán plena libertad para constituir, regular, modificar y suprimir los servicios de su competencia de acuerdo con las leyes. Garantizarán, en todo caso, el funcionamiento de los servicios obligatorios municipales (...).*

Artículo 200. Creación de servicios públicos. Las entidades locales acordarán de manera expresa la creación del servicio público local y aprobarán el reglamento por el que se regule antes de empezar a prestarlo. Asimismo, determinarán las modalidades de prestación y el régimen estatutario de los usuarios.

Artículo 201. Acceso a los servicios públicos. Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en cada caso tendrán igual derecho a la utilización de los servicios públicos locales, sin que pueda existir discriminación en la prestación de los mismos que no sean las derivadas de la capacidad del propio servicio. La reglamentación del servicio podrá establecer ventajas económicas en beneficio de los grupos sociales de menor capacidad económica o precisados de especial protección” .

En este caso en particular, se solicita la exención o bonificación en el precio del transporte público para los acompañantes de aquellas personas con discapacidad que, por sus concretas circunstancias, precisan de la ayuda de otras personas para hacer posible sus desplazamientos en los medios de transporte públicos, siendo que las personas con discapacidad son dignas de una especial protección.

TERCERA.- El artículo 7 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre) dispone que tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos, añadiendo su artículo 22 que los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurarles la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas entre otros, en el transporte. Estos principios de igualdad y accesibilidad se recogen también en otros términos, en los artículos 1 y 47 de la Ley Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

CUARTA.- En este marco normativo, la procedencia de que los acompañantes de las personas con discapacidad que necesiten asistencia en sus desplazamientos puedan acceder de forma gratuita o con alguna bonificación al transporte público podría encajar entre las medidas a adoptar por los poderes públicos para garantizar la igualdad de oportunidades de las mismas, en cumplimiento del artículo 64 y ss. del Texto Refundido antes citado, que establece que los poderes públicos impulsarán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva, como la que suscita este expediente de queja.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Conviene mencionar que ya son varias las capitales españolas, por citar algunas, como Barcelona, Burgos, Bilbao, Córdoba, Valencia, Alicante o Sevilla, que establecen dicha gratuidad en sus medios de transportes urbanos a favor de los acompañantes de las personas con discapacidad que necesiten asistencia de una tercera persona en sus desplazamientos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente sugerencia:

Que se valore la gratuidad o el establecimiento de algún tipo de bonificación para los acompañantes de las personas con discapacidad que necesiten asistencia de una tercera persona en sus desplazamientos, con el fin de garantizar la igualdad, la integración y la igualdad de oportunidades de estas personas en sus actividades cotidianas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 4 de mayo de 2023



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia